



VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Asunto: **Auto de Sustanciación – Inadmite Demanda**
Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **CIPRIANO CAPOTE GONZÁLEZ Y OTROS.**
Demandado: **CRISTHIAN DAVID TULCAN LASSO**
Radicación: **19001-31-03-006-2024-00209-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda presentada, el 31 de enero de 2025, por el apoderado de la parte actora, con el fin de enmendar los defectos que dieron origen a la inadmisión del libelo y que fueron señalados en providencia del 24 de enero de 2025, publicada mediante estados electrónicos No. 009 del 27 de enero de 2025.

ANTECEDENTES

Examinado el escrito promotor y sus anexos, se observaron falencias que impedían su admisión, por lo cual, en virtud del art. 90 del C.G.P, mediante Auto fechado 27 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia y, asimismo, se concedió a la parte interesada un término de 5 días para corregir dichos defectos.

1

Dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, el gestor judicial de los demandantes remitió escrito de subsanación de la demanda, a través del cual enmendó los errores que dieron lugar a su inadmisión y sustituyendo por improcedente la medida cautelar solicitada inicialmente, por la de decretar el

"El embargo del bien sujeto a registro, como es el vehículo de propiedad del demandado CHIISTIAN DAVID TULCAN LASSO, automotor que de conformidad con el certificado de tradición que se adjunta se identifica con las placas UUM - 269, Chasis # 5FBHSRAA5GM784300, Motor A690Q26351D, el cual se encuentra matriculado en la ciudad de Bogotá." Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, se debe emitir una decisión sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CASO EN CONCRETO

Visto el escrito de subsanación de la demanda, presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, se evidencia que no se corrigieron todos los defectos señalados en la providencia del 24 de enero de 2025, en especial atención a lo relacionado con la solicitud de decreto de una medida cautelar, encuentra este Despacho Judicial que, la nueva solicitud incoada por el demandante de DECLARAR EL EMBARGO DEL BIEN SUJETO A REGISTRO, anteriormente descrito es improcedente a la luz del artículo 590 del C.G.P., toda



vez que nos encontramos ante un proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, y tal como lo establece la codificación adjetiva solo es procedente la inscripción de la demanda:

"(...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.(...)

Consecuencia del anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC9594-2022 de fecha 27 de julio de 2022, que indica:

"(...) Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas). (...)"

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el demandante con el memorial de la demanda inicialmente allegado solicitó como medida cautelar para no cumplir con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 7º del artículo 90 C.G.P., la inscripción de la demanda en el "registro mercantil de la Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá", solicitud a la que no se accedió por inviabilidad.

2

Que dentro del término para subsanar se allegó memorial de subsanación a la demanda, suscrito por el apoderado JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMAN, quien sustituyó la medida inicialmente solicitada a fin de subsanar y exonerarse de acudir a la conciliación pre – procesal dentro del presente proceso; no obstante, encuentra este Despacho Judicial que la medida cautelar solicitada en sustitución es igualmente inviable, por cuanto, tal y como se adujo anteriormente, no es posible decretar el EMBARGO del citado bien, a la luz de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.; por cuanto encuentra este Despacho Judicial que no se subsana en debida forma la demanda, al no cumplirse con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 C.G.P. "7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." en consecuencia, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada a través de apoderado judicial **JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 10.482.810, portador de la tarjeta profesional No 75.370 del C.S.J. por **CIPRIANO CAPOTE GONZÁLEZ** en su calidad de víctima, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 10.549.224, **MARIELA MICANQUER POTOSI** (cónyuge) identificada con la Cédula de Ciudadanía No 34.569.923 y **JULIÁN ESTEBAN CAPOTE MICANQUER** (Hijo), identificado con la Cédula de Ciudadanía

Palacio de Justicia LUIS CARLOS PEREZ – Segundo Piso Oficina 204

Teléfono: 602-8240000 Extensión 531

Correo electrónico: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial

No 1.059.235.689, en contra de, **CRISTHIAN DAVID TULCAN LASSO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.061.756.720, y **COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS**, identificada con NIT 860037707-9, por lo motivos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante anotación en estados electrónicos la publicación de este proveído en el micrositio la página web de rama judicial como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

La Juez,


ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Hender Eugenio Martínez Cortes
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 029, hoy 26 de febrero de 2025, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaría